

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JOSE ANTONIO GONZALES** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.463.907 de Rionegro-Santander.

#### ANTECEDENTES

1. Este Despacho vigila la Pena a **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ** de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al haberlo hallado responsable por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo le fue negada la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **01 de septiembre de 2018**.
3. El expediente ingresa al despacho el 10 de marzo de la presente anualidad para redención y estudio de libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOSÉ ANTONIO GONZALEZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO  | FECHA                   | TRABAJO    | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|--------------|-------------------------|------------|---------|---------------|-------|
| 18006300     | 01-10-2020 a 31-12-2020 | 504        | -----   | Sobresaliente | 85    |
| <b>TOTAL</b> |                         | <b>504</b> | -----   |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

|                |          |
|----------------|----------|
| <b>TRABAJO</b> | 504 / 16 |
| <b>TOTAL</b>   | 32 días  |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **JOSÉ ANTONIO GONZALEZ** un quantum de **TREINTA Y DOS (32) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

#### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)**

01 de septiembre 2018 a la fecha      —————>      30 meses    22 días

#### ❖ **Redención de Pena**

Concedida en Autos anteriores      —————>      6 meses

Concedida en auto anterior      —————>      1 mes      2 días

|                                       |                            |
|---------------------------------------|----------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>37 meses    24 días</b> |
|---------------------------------------|----------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ ANTONIO GONZALEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES - VENTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JOSÉ ANTONIO GONZALEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo previsto en el art. 64 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** quantum ya superado, pues se tiene que el tiempo físico más las redenciones reconocidas que tiene a su favor es de **TREINTA Y SIETE (37) MESES - VENTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que el delito que ocupa la atención del despacho es contra un numero plural de víctimas que no se encuentran debidamente identificadas y conforme la revisión de la plataforma Justicia Siglo XXI no se aperturó incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario durante el tiempo que paso en el penal, además no se observa anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, de ello da cuenta la cartilla biográfica del condenado, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual

102

AUTO INTERLOCUTORIO  
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO, FABRICACIÓN  
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN,  
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO  
BIEN JURÍDICO: SEGURIDAD PÚBLICA  
RADICADO: 68.081.60.00.000.2018.00175  
NI: 19838

sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal, en el sublite se tiene que el sentenciado fue condenado por acciones contrarias a Derecho que causan alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de conocimiento en la sentencia por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** delitos reprochables en virtud al irrespeto que se tiene con los bienes del otro, en el que en muchas veces se atenta hasta con su integridad, sin embargo este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos por preacuerdo, que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprobación en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales.

Proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable emitido por la CPMS Bucaramanga mediante resolución N°. 410000173 Del 17 de febrero de 2021 (fl. 84v) para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para

sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal, en el sublite se tiene que el sentenciado fue condenado por acciones contrarias a Derecho que causan alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de conocimiento en la sentencia por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** delitos reprochables en virtud al irrespeto que se tiene con los bienes del otro, en el que en muchas veces se atenta hasta con su integridad, sin embargo este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos por preacuerdo, que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales.

Proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable emitido por la CPMS Bucaramanga mediante resolución N°. 410000173 Del 17 de febrero de 2021 (fl. 84v) para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA**, donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **JOSÉ ANTONIO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.463.907 de Rio Negro-Santander, una redención de pena por trabajo de **32 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **JOSÉ ANTONIO GONZALEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES - VENTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.- CONCEDER** a **JOSE ANTONIO GONZALES** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.463.907 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VENTIDOS (22) MESES SEIS (6) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO.- ORDENAR** que **JOSE ANTONIO GONZALES** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso a la condenada de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

**SEXTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **JOSE ANTONIO GONZALES** ante la **CPMS BUCARAMANGA**

**SEPTIMO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**